



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA Viceregobrador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI		
MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA Doctor RICARDO M. D. MORENO	MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Señor DUILIO A. R. BRUNELLO	
B. OFICIAL — Año XXXII	Viernes 19 de Junio de 1953 N° 49	B. JUDICIAL — Año XIX
PUBLICACIÓN BISEMANAL	Direc. y Administración: Casa de Gobierno	Registro de la Propiedad Intelectual No 267933
ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL, aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).		

DECRETOS

Departamentos de Andalgalá, Belén y Pomán
Créase un Juzgado de Paz Letrado Ley
N° 1574.

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, sancionan con
 fuerza de

LEY:

Artículo 1°.—Créase un Juzgado de Paz Letrado con jurisdicción en los Departamentos de Andalgalá, Belén y Pomán, y con asiento en el primero.

Art. 2°.—Para ser Juez de Paz Letrado se requiere ser abogado con título otorgado por alguna Universidad Nacional del país, y tener las demás condiciones exigidas por el artículo 138 de la Constitución de la Provincia

Art. 3°.—El Juez de Paz Letrado actuará con un Secretario, un Oficial Primero, un Ujier, y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto. Intervenirán también un Agente Fiscal y un Defensor General en los casos que la Ley lo exija, cargos para los que no es necesario el título de abogado, debiéndose designar tales funcionarios por sorteo de una lista de hasta diez

vecinos confeccionadas por la Corte de Justicia a propuesta del Juez de Paz Letrado.

Art. 4°.—Los Jueces de Paz Letrado conocerán en primera instancia:

- 1) De los asuntos civiles, comerciales y sucesorios, en los que el valor cuestionado no exceda de diez mil pesos, excepto los interdictos, los asuntos que se refieren al Derecho de Familia, juicios de Concurso y acciones reales.
- 2) De las demandas por desalojo cualquiera que fuera la importancia del alquiler cuando no medie contrato escrito, o en caso de haberlo, si el alquiler mensual no excediere de pesos doscientos mensuales en los arrendamientos comunes.
- 3) De las demandas por cobro de alquileres, cualquiera sea el número de cuotas vencidas, siempre que no pase de su competencia.
- 4) En las demandas por rescisión de contratos de locación en los mismos casos de los incisos anteriores.
- 5) En las demandas por causa de conflictos entre patronos y trabajadores siempre que no excedan de la competencia del inciso primero, observándose las disposiciones pertinentes del Código Procesal del Trabajo.
- 6) De las demandas reconventionales que

no excedan de su competencia.

- 7) De los juicios de tercerías en las causas que se ventilen ante ellos de acuerdo con las reglas de competencia fijadas por el Código de Procedimientos.
- 8) De los casos cuyos conocimientos atribuya el Código Rural y demás leyes de la Provincia a la Justicia de Paz, cuando por su cuantía excedan las jurisdicciones de los Jueces de Paz no Letrados.
- 9) De las sumarias informaciones para la celebración del matrimonio civil.
- 10) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz no Letrados de Andalgalá, Belén y Pomán.

Art 5º.—A los efectos de conocer la competencia cuando el objeto de la demanda no sea una cantidad de dinero, el actor deberá manifestar su valor bajo juramento al entablar la demanda.

Art. 6º.—En los casos de recusación, licencia u otro impedimento el Juez de Paz será reemplazado por el Agente Fiscal y éste por el Defensor General. Agotada la magistratura se sortearán un funcionario de la lista de vecinos confeccionada por la Suprema Corte, no, conforme la segunda parte del artículo tercero.

Art. 7º.—Los Jueces podrán imponer las sanciones disciplinarias conforme lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales en la materia.

Art. 8º.— Mensualmente los Jueces de Paz, elevarán a la Corte de Justicia una relación del movimiento habido en su Juzgado cumplimentando en un todo lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 9º.—La Sala de la Excelentísima Corte de Justicia conocerán como Tribunal de Alzada según la materia de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juez de Paz Letrado.

REGLAS DE PROCEDIMIENTOS

Art. 10.—Cuando el valor cuestionado, en el caso del inciso segundo del Art. cuarto no exceda de doscientos pesos se observará, las siguientes reglas:

a) El que se proponga interponer la demanda comparecerá ante el Juzgado, dará su nombre y apellido, el nombre y domicilio del demandado y expresará verbalmente las causas que invoca para el desalojo.

b) Se dejará constancia de esas indicaciones y se mandará citar al demandado

a la audiencia que se fijará para un plazo no mayor de diez días. En esa citación se hará saber al demandado el nombre del actor y de lo que éste reclama; se le intimará para que comparezca a dicha audiencia con la prueba de que intente valerse para acumular su defensa, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se fallará el juicio en su rebeldía.

c) En la audiencia en la que deberá comparecer también el demandante, el Juez oír a las partes, examinará las pruebas que produzcan, dejará constancia en el acta respectiva de lo que fuere pertinente, decretará las medidas que crea necesarias para proveer y dictará fallo fundado dentro de las veinticuatro horas. Si algunas de las partes tuviera dificultad para hacer comparecer a sus testigos, debe hacerlo saber a los efectos del artículo 25 con tres días de anticipación. El Juez designará un perito en caso de necesidad, siempre que las partes no lo propusieran de acuerdo.

d) Las sentencias y demás resoluciones que se dicten en los casos previstos en este artículo son apelables ante la Sala respectiva.

Art. 11º.—Cuando el valor del litigio exceda de doscientos pesos y no mediare contrato escrito, el procedimiento será verbal y actuando de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) La demanda se formulará por escrito. Expresará el nombre y domicilio del demandante y demandado; relacionará concretamente los hechos y dará los fundamentos de derecho; formulará las peticiones en términos claros y precisos; acompañará los documentos que se requieran a la acción entablada, o señalará en defecto el lugar, archivo u oficinas en que se encuentran.

El Juez rechazará de oficio la demanda que no se ajuste a estos requisitos.

b) De la demanda se dará traslado al demandado con los documentos que la instruyan y se emplazará a aquel para que la conteste dentro del plazo de seis días bajo apercibimiento de que si dejara de contestar se seguirá el pleito en su rebeldía si la otra parte lo solicitara.

c) El demandado deberá oponer, al contestar la demanda, todas las excepciones que tuviera y observara en cuanto a la forma, lo que se establece para la demanda.

d) Si se dedujere reconvencción, se dará

traslado de ésta al actor por tres días, y se seguirá en lo demás, los trámites que se estableceu para la demanda.

Art. 12.—Contestada la demanda o reconvención, o acusada la rebeldía en su caso, y no habiendo hechos controvertidos el Juez declarará la cuestión de puro derecho, y si ésta resolución no fuera apelada dentro de las veinticuatro horas, dictará sentencia en su término que no podrá exceder de tres días. Si hubiere hechos controvertidos, el Juez convocará a las partes a la audiencia que señale, dentro de un plazo no mayor de diez días, para que concurren con la prueba que intente valerse.

Al abrir la audiencia de prueba, los jueces de paz procurarán avenir á las partes, solo en caso de no poderlo conseguir, se continuarán los procedimientos establecidos.

Para producir la prueba se observarán las siguientes reglas:

a) Las partes deben pedir con la anticipación debida todas las medidas que fuesen indispensables para que la prueba se produzca y pueda ser examinada y contratada en aquella audiencia.

b) Cada parte no podrá ofrecer más de cinco testigos para probar los hechos en que formulen su demanda o su defensa.

c) La prueba pericial será producida por un perito único, nombrado de oficio si las partes no se pusieran de acuerdo para proponerlo. El perito deberá pronunciarse en presencia del Juez y de las partes.

En los casos de que por naturaleza de la medida la diligencia ha debido practicarse fuera del local del juzgado, se hará con citación de partes, debiendo el perito concurrir posteriormente a la audiencia.

d) El juez interrogará a los peritos y a los testigos sobre los hechos que propongan las partes, siempre que encuadren en la demanda o contestación pero sin forma de interrogatorio y dejará constancia en el acta, de las preguntas y de la contestación respectiva. En el mismo acto substanciará las tachas que se produzcan en ambas partes y recibiendo las pruebas que se le ofrezcan y sean pertinentes.

e) A petición de algunas de las partes, o de oficio para mejor proveer, el juez podrá disponer que aquellas abusuelban posiciones. A ese efecto deberán ser citadas para que comparezcan personalmente a la audiencia que se designe; pero si estuviesen presentes en la de prueba las posiciones podrán ser tomadas en el mismo acto.

Si la parte citada a absolver posiciones no concurre sin justa causa, se le tendrá por confesa sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación, en su caso, siempre que no resulten desvirtuados por la prueba producida. El Juez no recibirá prueba alguna que recaiga sobre hechos confesados.

Art. 13.—No siendo posible recibir toda la prueba en aquella audiencia, el Juez la prorrogará para el día siguiente y así sucesivamente hasta que haya terminado, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

Art. 14.—El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días de realizada la audiencia de prueba. La sentencia podrá ser apelada dentro de las cuarenta y ocho horas.

Podrá también interponerse conjuntamente con el de apelación el recurso de nulidad por violación de las formas sustanciales del juicio.

Art. 15.—No se dará tramite a recurso alguno de las resoluciones que dicte el Juez en la audiencia de prueba, pero que se tomará nota de los que se interpusieron en ese acto, a los efectos del artículo 31.

JUICIO DE DESALOJO

Art. 16.—Presentada la demanda de desalojo en la forma establecida en el artículo 13, el Juez convocará a las partes a juicio oral dentro de los cinco días siguientes.

La citación se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no comparece sin justa causa, se fallará el juicio dentro de las cuarentas y ocho horas, de acuerdo con lo que expusiera el actor.

Si el demandado concurre y reconoce los hechos, se procederá de la misma forma. Si el demandado no asiste, se realizará la audiencia con el actor, haciéndose efectivo el apercibimiento.

Art. 17.—Resultando de la demanda o de la contestación que existen subinquilinos, se les dará conocimiento de la demanda; sin que esto importe reconocerles personería en el juicio. Además se les notificará la sentencia de desalojamiento.

DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 18º.—Presentada la demanda con documentos que traigan por sí mismo aparejada ejecución, se hará la intimación de pago dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Si el deudor no paga en el acto

quedará desde ese momento citado de remate para que oponga excepciones, si las tuviera, dentro del tercer día.

Cuando se opongan excepciones se dará traslado de ellas al ejecutante por tres días. En caso contrario o cuando se hubiesen opuesto y fueran inadmisibles o plantearan solo una cuestión de puro derecho, el Juez dictará la sentencia de trance y remate dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 19º.— Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) Incompetencia de jurisdicción.
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus prócuradores o apoderados.
- 3) Litis pedencia en otro Juzgado o tribunal competente.
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución entendiéndose que esta excepción, se refiere únicamente a las formas externas del título.
- 5) Prescripción.
- 6) Pago.
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8) Quita, espera o remisión comprobadas por escrito que se presentará en el acto de oponer la excepción.
- 9) Novación, transacción o compromiso, acreditados en la misma forma que en la anterior.

Art. 20.— Habiendo hechos controvertidos, se designará audiencia dentro de los cinco días para el juicio oral, en el cual deberá presentar toda la prueba y se procederá en lo demás como se establece a este respecto por el Art. 21 de esta Ley.

Art. 21.— Si el título no trae aparejada ejecución por sí mismo este se preparará en la forma autorizada por el Código de Procedimientos adoptado para Catamarca.

DEL EMBARGO PREVENTIVO

Art. 22º.— En los asuntos de competencia de la Justicia de Paz se podrá pedir embargo preventivo o inhibición en los casos y en la forma que establece el título XIII del Código de Procedimientos de la Provincia.

La circunstancia de no tener domicilio el deudor en el lugar, no es suficiente por sí solo para pedir embargo.

Art. 23º.— Si dentro de los ocho días de trabado el embargo preventivo o la inhibición, el actor no promoviere el juicio

quedarán sin efecto, debiendo ordenarse, de oficio, su levantamiento.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

Art. 24.— En la primera gestión que hagan las partes constituirán domicilio pudiendo hacerlo en cualquier punto dentro del radio de la ciudad asiento del Juzgado. No se dará curso a ninguna petición que no cumpla esta exigencia. Una vez constituido el domicilio, las notificaciones se harán en el mismo y producirán todos sus efectos legales.

Art. 25º.— Todas las resoluciones se notificarán por nota en el expediente, a excepción de la notificación de la demanda en el juicio ordinario, la de comparendo para el desalojo, la que designe audiencia para recibir la prueba, la citación de testigos y la sentencia. En estos casos la notificación se hará personalmente o por cédula.

Los testigos serán citados bajo apercibimiento expreso de ser conducidos por la fuerza pública en caso de inasistencia injustificada.

Art. 26.— Los plazos que establece esta Ley son improrrogables. Solo por causa grave, invocada y documentada con anticipación podrá diferirse una audiencia por una vez y por un término no mayor de cinco días. La perención de la instancia se regirá por la Ley Nº 4550.

Art. 27º.— Toda petición improcedente será resuelta con la devolución del escrito quedando facultado el Juez para imponer las costas al peticionante. En caso de reincidencia se aplicará el artículo 9º.

Art. 28º.— En los asuntos que excedan de doscientos pesos, solo serán apelables: las sentencias definitivas en juicio ordinario, la que ordene o niegue el desalojo; la que rechace la ejecución, o la que mande llevar ésta adelante cuando se hubieran opuesto excepciones y producido pruebas sobre ellas; el auto que rechace de oficio la demanda por no ajustarse a las formas previstas y el que declare la cuestión de puro derecho. Si en estos casos el Juez denegase la apelación podrá recurrirse en queja al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas, que resolverá dentro del mismo término, sobre la procedencia del recurso, previo requerimiento de los autos.

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 29.— Si la sentencia del Juez fuere apelada se elevará el expediente a la Sala que corresponda en el término de veinticuatro horas. Una vez allí, las partes presentarán una memoria dentro del término de tres días. Si el apelante no la presentara, se declarará desierto el recurso. Si la Sala Civil lo juzgare necesario podrá decretar medidas para mejor proveer y se diligenciarán en el término de tres días. La sentencia revestirá forma de auto, será extendida en el expediente y se dejará copia en el libro destinado a ese efecto.

Art. 30.— Una vez dictada la sentencia, volverá el expediente a primera instancia donde serán repuestas las fojas simples, si así no se hiciera, se le seguirá al infractor ejecución de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia.

Art. 31.— Sin perjuicio del procedimiento fijado, el Juez deberá en cualquier estado del juicio, tratar de que las partes pongan fin al mismo, citándolos a ese efecto personalmente sin intervención de letrados ni procuradores.

En todo lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.— Los miembros de la Justicia de Paz podrán ser recusados y excusarse por las causas en la forma que prescribe el Código de Procedimientos para la Justicia Ordinaria de Catamarca.

Del derecho de la recusación sin causa no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Art. 33.— Los Jueces de Paz no harán regulaciones de honorarios o comisiones cuyo conjunto insuma mas del veinte por ciento 20% del valor del litigio. Las regulaciones se harán una vez terminado el juicio, cualquiera sea la causa invocada al pedirse por los interesados.

Art. 34.— En la ejecución de la sentencia y en todo lo que no se halle previsto se aplicará la ley orgánica y la de Procedimientos en cuanto concuerden con la lógica y el espíritu de esta ley.

Art. 35.— La representación en juicio ante la justicia de paz, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimientos cuando el asunto no exceda de quinientos pesos las cartas poderes podrán otorgarse

ante el Secretario, previa justificación de la identidad del otorgante y deberán ser firmados por el Secretario y el otorgante, o a su ruego por cualquier persona en caso de impedimento.

Art. 36.— Comuníquese, etc.

Dada En La Sala De Sesiones De La Honorable Legislatura a Treinta Días de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Dos.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

Jorge Tarres Amuchástegui
Secretario del H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de D. D.

Adolfo Castellanos
Secretario H. Cámara D. D.

Catamarca, 30 de Enero de 1953

Decreto G. N° 295

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.— Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, íntegramente e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Número 1574.

CASAS NOBLEGA
Ricardo M. D. Moreno